



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Sumilla:** Se incurre en motivación defectuosa, cuando no se advierte que en este tipo de procesos se puede tramitar, ya sea por la impugnación de paternidad o por las causales de invalidez o ineficacia, esto último, al mediar un vicio de la voluntad como es el engaño al momento de reconocer la paternidad.

Lima, once de enero  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil doscientos ochenta y seis – dos mil quince, en audiencia pública de la fecha, con el cuaderno acompañado y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto **por el demandante César Flores Dávila**, a fojas doscientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos veinticinco, emitida por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara nula la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro, que declara fundada la demanda; asimismo declara nulo todo lo actuado desde la resolución número uno, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente y en el modo y forma de ley. -----

**II. ANTECEDENTES:** -----

**DEMANDA** -----

Por escrito de fojas seis, **César Flores Dávila** solicita que se declare la nulidad el acto de reconocimiento de paternidad y nula la partida de nacimiento del menor de iniciales J.F.D., inscrita ante la Municipalidad Distrital de Huambos. Como fundamentos de hecho señala que: **1)** En el mes de diciembre del año dos mil tres, conoció a Bersabeth Dávila Sánchez, llegando a tener relaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sexuales esporádicas, la cual culminó al constatar que a la prenombrada también la frecuentaba otro hombre; **b)** En el mes enero del año dos mil ocho, fue conducido por las rondas campesinas del distrito de Huambos para entregar una pensión de treinta soles; **c)** Al ser notificado por las rondas campesinas, recién se enteró que estaba citado por alimentos a favor del referido menor, a lo que se negó rotundamente, al no ser su hijo, pero por tanta insistencia y latigazos que caían en su cuerpo decidió firmarlo y pasar la pensión solicitada; **d)** Ha sido víctima por parte de las rondas campesinas como también por parte de la madre, quien lo ha engañado y sorprendido, asegurando que el menor era su hijo, pues en esa creencia lo ha reconocido, firmando la partida de nacimiento. **c)** La madre ocultando la verdad, ha ocasionado que se altere la identidad de su propio hijo, lo ha privado de su verdadera identidad, le ha recortado el derecho que tenía su hijo de saber quién era su verdadero padre. -----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -----**

Por escrito de fojas treinta, **Bersabeth Dávila Sánchez** contesta la demanda y señala que: **a)** Cuando tenía dieciséis años de edad, salió embarazada del demandante, toda vez que desde los doce años de edad, éste venía abusando sexualmente cuando iba a la casa de su hermana, quien es su esposa; **b)** El demandante la tenía amenazada y cuando sus padres se enteraron, lo denunciaron en el año dos mil dos, ante el Ministerio Público; **c)** Con la condición que el demandante no vaya a la cárcel, se realizó una Transacción Extrajudicial el nueve de abril de dos mil dos; **d)** Es falso que el demandante haya sido denunciado ante las rondas campesinas. -----

**PUNTOS CONTROVERTIDOS -----**

Determinar si corresponde disponer la nulidad del acta de nacimiento perteneciente al menor de iniciales J.F.D., inscrita en la Municipalidad Distrital de Huambos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -----**

Culminado el trámite correspondiente, mediante sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro, se declara fundada la demanda, bajo el fundamento que: **a)** El resultado de la prueba genética de ADN, declaró que el demandante no es el padre biológico del menor; así como que no hay vínculo consanguíneo entre éste y el reconocido; **b)** En la Transacción Extrajudicial, celebrado entre el padre de la demandada y el demandante, se *compele* a éste último a reconocer el embarazo de la emplazada y asentar la partida de nacimiento ante el Registro Civil, en este caso se ha configurado el dolo, ya que cotidianamente un determinado ciudadano no firma una transacción extrajudicial para reconocer a un hijo, más bien ha existido una maniobra para obtener la voluntad positiva en este caso del demandante y de esta manera lo obligaron al reconocimiento de la paternidad en cuestión. -----

**RECURSO DE APELACIÓN -----**

Por escrito de fojas ciento noventa y ocho, **Bersabeth Dávila Sánchez** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y denuncia los siguientes agravios: **a)** La sentencia carece de motivación; **b)** No se ha señalado cuales son las causales de nulidad del acto jurídico que prescribe el artículo 219 del Código Civil; **c)** No se ha valorado el Acta de Transacción Extrajudicial, que fue certificada por el Juez de Paz de Huambos; **c)** La nulidad de la partida repercutirá en los alimentos del menor que está siendo tramitado ante el Juez de Paz de Huambos. -----

**SENTENCIA DE VISTA -----**

Los jueces de la Sala Mixta Descentralizada – Sede Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos veinticinco, declararon nula la sentencia apelada; asimismo declararon nulo todo lo actuado desde la resolución número uno, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

haga valer en la vía correspondiente y en el modo y forma de ley. Fundamentan su decisión en: **a)** Para la generación de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, es necesario que concurren ciertos presupuestos y requisitos de validez, que se encuentran regulados en el artículo 219 del Código Civil, pues en el caso de omisión de uno de ellos deviene en nulo, situación o característica que no ha ocurrido en la inscripción de la Partida de Nacimiento, cuyo acto jurídico se pretende su nulidad; **b)** Los fundamentos de hecho del escrito de demanda no resultan compatibles, con el presente proceso de nulidad de reconocimiento de paternidad y de partida de nacimiento, sino de otra naturaleza, en el cual el demandante emplace directamente a su verdadero progenitor, o en todo caso se proceda a modificar la partida de nacimiento primigenia del menor a través de los recursos legales que corresponda, a fin de ser el caso se excluya su nombre registrado en su oportunidad y no de la manera como lo ha solicitado en el presente caso, por cuanto, los actos cuestionados son aquellos que en un determinado momento permitieron a la demandada registrar su nombre en la partida de nacimiento cuya nulidad se solicita; por lo que, al haberse admitido a trámite la demanda, y declarado fundada la misma, se ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

**RECURSO DE CASACIÓN -----**

Mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **César Flores Dávila**, por la siguiente causal: -----

**i) Infracción normativa de los artículos 210, 219 y 221 del Código Civil.**

Señala que: **a)** Lo que pretende es que se anule el reconocimiento materializado en la partida de nacimiento del menor, por la causal de “dolo”; que el dolo civil es la maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro, es el error provocado por la otra parte o excepcionalmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por un tercero con conocimiento de la parte que obtuvo beneficio de él; que el vicio de voluntad no es la falsa representación de la realidad en que incurrió la víctima, sino la intención de la otra parte o del tercero de provocar dolosamente un error en la víctima, por lo que cabe preguntarse si existió un vicio de tal magnitud que pueda ser causal de anulación del acto jurídico, en la voluntad del demandante, al reconocer, previo engaño de la madre, un hijo que no era suyo; que si existe un vicio en la creación de la manifestación de voluntad del demandante, debido a que el engaño provocado por la madre lo ha inducido a reconocer, por error, a un hijo que no era suyo y que es factible que la demanda pueda ser interpuesta ante un Juez civil y ser declarada fundada, en resumen, se ha inaplicado el artículo 210 del Código Civil, que establece que el dolo es la causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto; que se mantiene el vínculo filial con el menor, estando viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso de la demandada; que ha optado por demandar la anulabilidad del acto (negocio jurídico) y no la negación de paternidad, lo cual, como se ha determinado en diversas casaciones resultaría válido, puesto que, el hecho que el artículo 395 del Código Civil regule la prohibición de revocar el reconocimiento de un hijo, no impide que el recurrente no pueda ejercer la acción de nulidad o anulabilidad, para obtener la nulidad del acto jurídico de reconocimiento; **b)** Se aplica de forma incorrecta los artículos 219 y 221 del Código Civil, pues en el supuesto de hecho que la demanda sea uno de nulidad absoluta y que por ello debió haberse sustentado en una causal de nulidad, cuando del petitorio de la demanda, se solicitó que se declare nulo el acto de reconocimiento de paternidad y nula la partida de nacimiento del menor, es decir, se puede inferir de manera clara y expresa que no se demandó la nulidad absoluta, sino la anulabilidad, por cuanto, se sustentó en la causal establecida en el inciso 2 del artículo 221 del Código Civil (el dolo); enfatizando que en una acción de anulabilidad es posible declarar nulo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acto jurídico cuestionado, como ya se ha explicado en los fundamentos precedentes, en cuanto es posible ejercer la acción de nulidad o anulabilidad, siendo que en el presente caso, no se esgrimieron las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil; por lo que, la Sala Superior ha aplicado una norma material que no corresponde al caso concreto. -----

- ii) **Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se le ha negado el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no admitirse su demanda para el esclarecimiento del derecho invocado, a fin de poder ser liberado de la responsabilidad respecto del menor; ya que existe un reconocimiento de su parte viciado debido al dolo ejercido por la demandada, por cuanto, está demostrado que no es el padre biológico del menor; por ello, considera que la Sala Superior ha infringido dichas normas procesales, pues al concluir en la resolución impugnada que todo lo actuado en el proceso es nulo, se ha lesionado su derecho de acceso a la justicia cuando en realidad es válida la acción planteada y plenamente válido el optar por la acción de nulidad o anulabilidad, a fin que se declare nulo el reconocimiento de un hijo por la causal de dolo. -----

**III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** -----

El tema en debate radica en establecer sí procede impugnar el reconocimiento de paternidad por la acción de invalidez del acto jurídico. -----

**IV. FUNDAMENTOS:** -----

**PRIMERO.-** Al concurrir causales de infracción normativa por vicios *in iudicando e in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

**SEGUNDO.**-En ese sentido, de la revisión de autos se advierte lo siguiente: **a)** Del escrito postulatorio, se observa que la pretensión del demandante se disgrega en dos puntos: **i)** Se declare nulo el acto de reconocimiento de paternidad y **ii)** Se declare nulo la partida de nacimiento del menor; **b)** Sustenta jurídicamente la demanda en los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, y señala concretamente que ha reconocido al menor por presión de las rondas campesinas y que la madre del menor lo ha engañado y sorprendido, cuando le aseguró que era su hijo; **c)** La demandada al contestar la demanda, asegura que el demandante ha reconocido al menor, con la única finalidad de evitar ir a la cárcel, por el delito que había cometida, esto es, abusar sexualmente de ella desde los doce años de edad; y ello, se ve reflejado en la Transacción Extrajudicial de fecha nueve de abril de dos mil dos. -----

**TERCERO.**- Como se advierte, la demanda no fue sustentada conforme a las disposición del artículo 399 del Código Civil *“impugnación de paternidad”*, sino bajo las causales de anulabilidad del acto jurídico [ineficacia] de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, al considerar el demandante, la existencia del elemento subjetivo llamado *“dolo”*, a través del cual se le engañó para reconocer la paternidad de un hijo ajeno, bien sea por que se le conminó por las rondas campesinas (año dos mil ocho) – así lo manifestó en su demanda – o porque firmó la transacción extrajudicial (año dos mil dos) – en la creencia de que el niño era su hijo – en uno u otro caso, el tema es que – conforme lo ha señalado el recurrente – existió dolo o engaño. -----

**CUARTO.**- La Casación N° 2274-2004-Lima de fecha dos de junio de dos mil seis señala que: *“Se admite que el reconocimiento de un hijo [extramatrimonial] puede ser controvertido mediante la acción de impugnación de reconocimiento (en la que se ataca el nexo biológico entre el reconociente y el reconocido) y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*también a través de la acción de invalidez o ineficacia; es así que siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de las causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad de dicho reconocimiento supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos...”. -----*

**QUINTO.**-Bajo dicho contexto, no hay duda, que la Sala Superior ha incurrido en una motivación defectuosa, al negar el acceso de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, omitiendo resolver el conflicto de intereses para lograr la paz social, al inadvertir que este tipo de procesos se puede tramitar ya sea por la impugnación de paternidad (artículo 399 del Código Civil) o por las causales de invalidez o ineficacia, esto último, al mediar un vicio de la voluntad como es el engaño al momento de reconocer la paternidad de un menor de edad. -----

**SEXTO.**- Cabe precisar que la acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte el presupuesto biológico que lo implica: El nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido; y, la acción de invalidez, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que en la acción de invalidez no está en juego, ni se discute, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido – como en la acción de impugnación del reconocimiento – sino el vicio sustancial que impide la eficacia del acto jurídico. -----

**SÉTIMO.**- Por tanto, al haberse vulnerado la garantía constitucional al debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la denuncia de carácter procesal debe ampararse, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter material. -----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2286-2015  
CAJAMARCA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**V. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por César Flores Dávila, a fojas doscientos cincuenta y dos; **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos veinticinco; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución, considerando lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por César Flores Dávila contra Bersabeth Dávila Sánchez, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo, por licencia del Señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**